

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE DICIEMBRE DE 1930.

NUM. 46.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subcripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 183.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE INGRESOS.

Artículo 1.—La Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, para erogar los gastos de su Administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá durante el año fiscal de 1931, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos especificados en esta Ley y las participaciones que le conceda el Gobierno Federal.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS IMPUESTOS.

Artículo 2.—Quedan comprendidos en este grupo, los que graviten sobre:

- I.—Propiedad rústica y urbana.
- II.—Operaciones comerciales.
- III.—Producción de alcoholes y aguardientes.
- IV.—Elaboración de pulque, aguamiel, tlachiye y sus similares.
- V.—Especial de compra-venta.
- VI.—Ejercicio de profesiones y oficios.
- VII.—Producto de capitales impuestos.
- VIII.—Herencias y legados.
- IX.—Donaciones.
- X.—Vehículos.
- XI.—Haciendas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 3.—Los derechos por la prestación de servicios públicos, se causarán a razón de:

- I.—Registro público de la propiedad y del comercio.
 - A.—La inscripción de actos, títulos o contratos de cualesquiera clase que sean, que conforme a las leyes deban registrarse.
Si expresan cantidad, sobre el valor que se consigne..... \$ 0.75%
Cuando no se determine..... \$ 5.00
 - B.—Por toda anotación, rectificación o aclaración, los tipos anteriores, según el caso.
 - C.—El registro de testamentos, expresen o no cantidad, por hoja..... \$ 1.00
 - D.—La expedición de testimonios o documentos y las certificaciones que hagan los encargados del Registro Público..... \$ 3.00

E.—La cancelación de las inscripciones a que se refiere la letra A..... \$ 4.00

F.—Las inscripciones de los préstamos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, efectuados por las Instituciones de Crédito, conforme al Artículo 251 de la Ley que las rige, el un cuarto por ciento sobre el valor de la operación, como único gravámen.

G.—Por la guarda de instrumentos privados \$ 2.00

H.—No causan derechos:

La inscripción de títulos o documentos que se haga en cumplimiento de la Ley y disposiciones agrarias.

La cancelación de las inscripciones especificadas en la letra F.

II.—Registro de títulos profesionales de personas que vengan a ejercer en el Estado.

A.—Por cada título que se inscriba..... \$ 25.00

III.—Expedición de certificados de examen profesional, en el Instituto Científico y Literario.

A.—Por cada certificado que se extienda de \$ 10.00 a \$ 25.00.

IV.—Examen extraordinario que se conceda en el Instituto Científico y Literario.

A.—Por cada asignatura:

Para los alumnos del establecimiento. \$ 8.00

Para los extraños..... \$ 12.00

V.—Enseñanza en el Instituto Científico y Literario.

A.—Por cada clase libre o carrera, \$ 2.00 mensuales por trimestres adelantados.

VI.—Certificación de documentos:

A.—Por cada certificado que expidan las Oficinas o Instituciones dependientes del Gobierno del Estado o por cada certificación que hagan..... \$ 3.00

B.—Se exceptúan del pago:

Los que extiendan los Establecimientos de Instrucción Primaria, sobre el resultado de los exámenes o sobre cualesquiera otro asunto relativo a la enseñanza y educación de los alumnos.

Los que expidan las Oficinas para acreditar el aseguramiento de multas y otros intereses fiscales.

Los certificados de entero o de reintegro y todos los que expidan de oficio las Oficinas Públicas, en cumplimiento de alguna Ley, Reglamento o disposición.

Los que se expidan con motivo de los actos relacionados con el Registro Civil.

VII.—Copias certificadas.

A.—Por cada copia certificada que expidan las Oficinas Públicas del Estado..... \$ 3.00

B.—No causan derechos:

Las copias certificadas que expidan las Oficinas Públicas entre sí y las de nombramientos, certificados de entero o boletas de pagos de impuestos, por haberse extraviado los originales.

Las que se extiendan por actos del Registro Civil.

Las que sea obligatorio expedir en cumplimiento de alguna Ley Federal, del Estado o Municipal.

VIII.—Estancias en el Hospital Civil:

	Diarios
Distinción de primera clase.	\$ 6.00
Distinción de segunda clase.	" 4.00
Por el uso de la sala de operaciones.	" 15.00

Para los empleados del Estado, en distinción, la mitad de las cuotas anteriores.

Para los enfermos y heridos, por cuenta del Ayuntamiento de Pachuca o del Gobierno Federal la cuota diaria que acuerde el Ejecutivo para los primeros y las tarifas establecidas o que se establecieren para los segundos.

Estancia de soldados del Estado.	\$ 0.50
Estancia de Jefes y Oficiales del Estado.	1.00

Los lesionados en el servicio no causarán cuota.

Para los servicios del Departamento de Electroterapia, se cobrarán las cuotas que fije al efecto el Ejecutivo.

Se faculta al propio Ejecutivo del Estado, para que a las personas que se encuentran materialmente imposibilitadas de cubrir las cuotas que se señalan, no se les cobre.

IX.—Registro de actos del Estado Civil:

A.—Inscripción en el Registro de la sentencia dictada por el Juez con motivo de los divorcios, de \$ 20.00 a \$ 200.00 a juicio del Ejecutivo.

X.—Papel sellado para actas del Registro Civil:

A.—Papel especial para actas que expidan las oficinas del Registro Civil o el Archivo General del Estado, por hoja. \$ 1.00

XI.—Habilitación de edad y dispensa de publicaciones.

A.—Por cada habilitación de edad de \$ 5.00 a \$ 50.00 pudiendo el Ejecutivo eximir de la cuota correspondiente a las personas notoriamente pobres.

B.—Por cada dispensa de publicaciones de cualesquiera clase que sean, de \$ 5.00 a \$ 50.00.

XII.—Registro de vehículos.

Por cada juego de placas para automóviles.	\$ 8.25
Por cada placa para vehículos de tracción animal.	\$ 4.10
Por cada placa para motocicleta.	" 4.10
Por cada placa para bicicleta.	" 2.75

XIII.—Licencias para manejar vehículos:

Por cada licencia para automovilista.	\$ 13.80
Por cada licencia para chauffeur.	" 6.90
Por cada licencia para cochero.	" 4.10
Por cada licencia para motociclista.	" 4.10

Estas cuotas se causarán también por cada duplicado que se expida.

XIV.—Mercedes de agua en la ciudad de Pachuca:

A.—Los propietarios o encargados de las fincas destinadas para habitación y los dueños de los establecimientos comerciales e industriales, pagarán los siguientes derechos, de acuerdo con los contratos que para el efecto celebren con la Administración de Rentas en representación del Ejecutivo:

Grueso del tubo.	Usos	Cuota mensual.
Media pulgada.	Doméstico.	\$ 3.50 a \$ 15.00
Media pulgada.	Hoteles.	" 5.00 " " 15.00
Media pulgada.	Industrial.	" 5.00 " " 25.00
Una pulgada.	Industrial.	" 10.00 " " 50.00
Dos pulgadas.	Industrial.	" 50.00 " " 100.00

XV.—Legalización de firmas:

A.—Por cada documento, sea original o copia, en que legalice firmas el Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia o cualesquiera otra oficina dependiente del Gobierno del Estado, \$ 4.00.

B.—No causan:

Las legalizaciones que se hagan en cumplimiento de alguna Ley Federal, del Estado o Municipal.

XVI.—Otros servicios no especificados.

CAPITULO TERCERO

De los productos y aprovechamientos

Artículo 4º.—Se catalogan dentro de este Capítulo, los provenientes de:

I.—Multas, recargos y rezagos de impuestos y derechos del Estado.

II.—Bienes propiedad del Estado.

III.—Bienes de la Beneficencia e Instrucción Pública.

IV.—Bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del Estado, tesoros ocultos, etc.

V.—Imprenta del Gobierno.

VI.—Publicaciones oficiales de Leyes, decretos y demás disposiciones.

VII.—Subscripción al Periódico Oficial, anuncios y avisos judiciales y administrativos que se publiquen.

A.—Por palabra y por cada publicación TRES CENTAVOS.

B.—El precio de la subscripción, se cobrará de acuerdo con la Tarifa publicada en el Periódico Oficial.

VIII.—Conmutación de penas.

IX.—Aprovechamientos diversos.

X.—Reintegros, alcances o productos no especificados o cualquiera otra obligación a favor del Erario del Estado.

CAPITULO CUARTO

De las participaciones sobre Impuestos Federales

Artículo 5.—Como sigue:

- I.—Sobre producción de metales y compuestos metálicos.
- II.—Y otras que otorgue el Gobierno Federal.

CAPITULO QUINTO

Forma de recaudarse

Artículo 6°—Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y participaciones enumerados en los cuatro artículos anteriores, se regirán y recaudarán:

I.—Mientras se reglamentan en los plazos que fija el artículo cuarto transitorio de la Ley de Hacienda de 26 de junio del corriente año, los Capítulos primero, tercero, cuarto y séptimo de la misma y la Ley Catastral vigente, relativos a los impuestos que fijan las fracciones I, III, IV y VII del artículo 2° de la presente Ley, se hacen las cuotizaciones y calificaciones, se fijan los tipos de contribuciones de los artículos 1° y 4° de la Ley citada en primer término, se cobrarán los siguientes tributos, de acuerdo con sus leyes, decretos y demás disposiciones:

A.—Catorce cero cuatro al millar anual, sobre el valor de los predios rústicos, que hubiere sido fijado o se fije en lo sucesivo por perito y aprobado por el Gobierno.

B.—Treinta y nueve al millar anual, sobre el valor de los predios rústicos que no estuvieren valorados en los términos de la letra anterior.

C.—Doce cuarenta y ocho al millar anual, sobre el valor de los predios urbanos que hubiere sido fijado o se fije en los términos de la letra A.

D.—Treinta y uno veinte al millar anual sobre el valor de los predios urbanos, que no estuvieren valorados en la forma que dispone la letra A.

E.—Uno treinta y ocho por ciento, sobre el valor de los arrendamientos de fincas rústicas.

F.—A los productores de alcoholes y aguardientes, sobre la elaboración, dos centavos cincuenta y dos centésimos por litro.

G.—A los productores de pulque, aguamiel, tlachique y sus similares, sobre la elaboración, sesenta y siete milésimos por litro.

H.—Uno treinta y ocho por ciento anual, sobre capitales reconocidos o que se reconocieren mediante contrato público o privado. Se exceptúan de este gravamen las operaciones que verifiquen las Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

II.—De conformidad con la Ley de Hacienda de 26 de junio del corriente año:

A.—Capítulos segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y once, sus Reglamentos y demás disposiciones, los impuestos de las fracciones II, V, VI, VIII, IX y XI del artículo 2° de esta Ley.

B.—Capítulo diez, Reglamento de Tráfico de 30 de abril de 1926 y demás disposiciones, el impuesto de la fracción X del artículo 2° de esta Ley.

C.—Capítulo doce, su Reglamento y demás disposiciones, los derechos por servicios públicos especificados en las fracciones de la I a la XI y de la XIV a la XVI, tomando como base las cuotas que determina el artículo 3° de esta Ley.

D.—Capítulo doce, Reglamento de Tráfico de 30 de abril de 1926 y demás disposiciones, los derechos por el registro de vehículos y licencias para manejar vehículos a que se refieren las fracciones XII y XIII, del artículo 3°, cobrándose de acuerdo con las cuotas fijadas en esta Ley.

E.—Capítulo diecisiete, su Reglamento y demás disposiciones, las multas, recargos y rezagos de impuestos y derechos del Estado que menciona la fracción I del artículo 4° de esta Ley.

F.—Capítulo trece, su Reglamento y demás disposiciones, la subscripción al Periódico Oficial, de anuncios y avisos judiciales y administrativos que se publiquen, que alude la fracción VII del artículo 4°, recaudándose de acuerdo con las cuotas que se fijan.

G.—Capítulo trece y demás disposiciones que se dicten, los productos y aprovechamientos citados en las fracciones de la II a la VI y de la VIII a la X del artículo 4° de esta Ley.

H.—Capítulo catorce y disposiciones federales respectivas, las participaciones sobre impuestos de que trata el artículo 5° de esta Ley.

Artículo 7°—Los rezagos de impuestos y derechos a favor de la Hacienda Local, se liquidarán de acuerdo con los tipos vigentes en la fecha en que se cubran, cualquiera que sea el período que abarque el adeudo.

CAPITULO SEXTO

De las participaciones de los Municipios

Artículo 8°—Los Municipios del Estado además de las participaciones que les concede el artículo 128, capítulo quince de la Ley de Hacienda de 26 de junio último, y entre tanto se reglamentan sus capítulos primero y séptimo, percibirán la siguiente, de los impuestos que en seguida se expresan, obtenidos en sus respectivas circunscripciones:

I.—El 3.70% sobre:

A.—Arrendamientos de fincas rústicas.

B.—Capitales reconocidos o que se reconocieren mediante contrato público o privado.

Artículo 9°—Los Municipios percibirán los porcentajes respectivos de participación que se les conceden por los rezagos de impuestos y derechos, que cobren las Oficinas Recaudadoras del Estado en sus demarcaciones.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones generales

Artículo 10º.—Los rezagos de contribuciones, pueden ser condonados por el H. Congreso del Estado o en su caso por el Ejecutivo del Estado cuando así proceda, siempre que los interesados comprueben fehacientemente su insolvencia. La condonación abarcará solamente la parte de los gravámenes que quedan a beneficio de la Hacienda Pública del Estado. Por lo tanto, los causantes enterarán la participación que a los Municipios otorgan los artículos 128 de la Ley de Hacienda vigente y 8 de esta Ley.

Artículo 11º.—Entre tanto se lleva a cabo el catastro en el Estado de las propiedades rústicas y urbanas, se faculta al Gobernador del Estado para que por conducto de la Sección de Catastro, aumente o disminuya provisionalmente el valor fiscal de dichos inmuebles, a solicitud que hagan los interesados o los Administradores de Rentas en unión de dos personas del lugar; en la inteligencia de que al efectuarse aquél, quedarán sin efecto las modificaciones que haya sufrido la propiedad y pagarán su impuesto, sobre los nuevos valores que se señalen, al aplicarse la Ley Catastral de 26 de junio de este año.

Artículo 12º.—Tratándose de predios ocultos descubiertos o manifestados, se faculta también al Ejecutivo del Estado, para señalar de una manera provisional el valor fiscal y la fecha en que deba comenzarse a causar el impuesto.

Artículo 13º.—El impuesto predial correspondiente a terrenos ejidales, será pagado por la masa de ejidatarios, legalmente representada.

Artículo 14º.—Los propietarios de fincas rústicas afectadas por dotaciones o restituciones de ejidos provisional o definitivamente, pagarán su impuesto, sobre todo el valor fiscal hasta la fecha en que haya tenido efecto la dotación o restitución, y a partir de esta el gravamen se liquidará, sobre el valor que determine el Gobernador del Estado, por medio de la Sección de Catastro.

Artículo 15º.—Los adjudicatarios de lotes de cualquier fraccionamiento, verificado de acuerdo con las prescripciones de la Ley Agraria en vigor, pagarán sus contribuciones prediales durante diez años, a base del cincuenta por ciento de la tasa impuesta por las Leyes Fiscales del Estado a la propiedad rústica en general.

Artículo 16º.—El Ejecutivo podrá exceptuar a los propietarios de bienes inmuebles que a su juicio considere como pobres, de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3,109 del Código Civil, por las operaciones que hayan de hacerse, en virtud de las informaciones testimoniales que se rindan como títulos supletorios referentes a las parcelas comprendidas en la superficie irrigable del Valle de Tecozautla; pero los efectos de este artículo, sólo se refieren a la primera operación de inscripción en el Registro y no a las subsecuentes relativas a dichos bienes.

Artículo 17º.—El Gobernador del Estado en los casos que lo juzgue pertinente, puede fijar a los vehículos impuestos menores que los señalados en el artículo 114, capítulo diez de la Ley de Hacienda de 26 de junio próximo pasado.

Artículo 18º.—Queda facultado el Ejecutivo del Estado, para que en cada caso y en la forma que lo estime conveniente otorgue facilidades a las nuevas empresas, negociaciones, industrias o actividades que tengan por objeto el mejoramiento económico de la localidad en que se establezcan, señalando tipos de impuestos menores que los consignados en esta Ley.

TRANSITORIO

Artículo único.—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero de mil novecientos treinta y uno, y desde esa fecha, se derogará:

I.—Todos los impuestos derechos, productos y aprovechamientos enumerados en las fracciones del artículo 1º de la Ley de Ingresos del corriente año fiscal, así como las leyes, decretos, reglamentos, adiciones, reformas y demás disposiciones que a ellos se refieran, con excepción de los consignados en las fracciones I y II, en lo que se refiere a predios rústicos; III, IV, VIII, IX, XI y XVIII, que seguirán causándose en los términos de la fracción I del artículo 6º de la presente Ley y continuarán en vigor sus leyes y demás disposiciones.

II.—Los decretos de 26 de diciembre de 1929 y 24 de junio de 1930.

III.—La fracción XXVII del artículo 1º de la Ley Orgánica de Hacienda Municipal de 29 de diciembre de 1917, y las disposiciones municipales que se refieren a los adicionales que sobre los impuestos del Estado, perciben los Municipios.

IV.—Los derechos sobre exhumación de cadáveres, que alude la fracción XI del artículo 120, capítulo doce de la Ley de Hacienda de 26 de junio último.

V.—Y las demás disposiciones, en todo lo que se opongan a la aplicación de esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, **Eduardo Mayida**.—Diputado Secretario, **Heriberto Rodríguez**.—Diputado Secretario, **Wilfrido Osorio**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. **Bartolomé Vargas Lugo**.—El Oficial Primero, Encargado del Despacho de la Secretaría General, **Gabriel Guerrero**.

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, durante el mes de octubre de 1930.

Existencia en Caja el 30 de septiembre de 1930.....	\$	896.37
Nuestro Chec. N° 10510 a cargo de los señores R. Hope e hijo, S. A.		100.00
Desempeño al 5%		1,779.25
Intereses al 5%		89.00
Desempeño al 10%		880.25
Intereses al 10%		88.09
Desempeño al 15%		828.75
Intereses al 15%		124.45
Desempeño al 20%	2,368.50	
Intereses al 20%		473.10
Desempeño al 25%		672.75
Intereses al 25%		156.29
Venta de prendas en el mes...		799.00
Intereses sobre prendas sacadas a remate.....		218.15
Demasías en favor de los tenedores de boletas		13.15
Préstamos sobre prendas durante el mes	\$	7,444.25
Demasías pagadas durante el mes		5.85
Donativo al Hospital Civil.....		400.00
Gastos Generales y Sueldos.....		824.61
Por devolución de un reloj de oro.		150.00
Existencia en Caja.....		662.39
Sumas Iguales.....	\$	9,487.10
	\$	9,487.10

Pachuca de Soto, a 31 de octubre de 1930.—El Gerente del Montepío, *Emilio Maestro*.—CONFORMES:—Junta de Administración General de la Beneficencia Pública del Estado.—*D. Hermosillo*.—*J. Ibarra Olivares*.—*Rúbricas*.

DETALLE DE GASTOS GENERALES.

A la Cia. de Luz por el mes de septiembre último.....	\$	10.50
A la Cia. Ericsson: Servicio telefónico, según recibo.....		6.00
Por tres litros de alcohol, según nota		1.95
A Guillermo de la Concha, 2 focos, según nota.....		1.75
Por un galón "Flit", según nota...		8.00
Por una resma papel mas cien hojas, según nota.....		7.50
Por corte del cartoncillo en tiras, para numerar prendas.....		1.50
Por publicación de anuncio en "El Observador", según recibo.....		10.00
A la Cia. de Luz, por el mes de octubre		14.40
Por cinco bolas hilo, a \$1.80 c. u..		9.00
Por limpieza hecha en los departamentos, con motivo inundación.		1.75
Sueldo del señor David Milo hasta el 19 del actual.....		134.96
Sueldo del Sr. A. Arnaiz, s. r....		210.00
" " " Fco. Velázquez, por diez días.....		26.00
" " " J. M. Licona.....		75.00
" " " J. Ibarra Olivares.		75.00
" " " Dr. D. Hermosillo..		75.00
Pagado al Dr. A. Torres Cravioto.		100.00

Gratificación dada a Margarito Cruz, por sus servicios extraordinarios.....	15.00
Alfileres para asegurar los números de las prendas.....	0.50
Una conferencia telefónica a México	0.80
Por un escritorio y dos cajas para contar dinero.....	40.00

TOTAL.....\$ 824.61

Pachuca, a 31 de octubre de 1930. — *Emilio Maestro*.

GOBIERNO FEDERAL

11874

LEY QUE REGULA LA LIQUIDACION DE LOS ANTIGUOS BANCOS DE EMISION

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido darme la siguiente ley:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SARED:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por Decreto de 20 de enero del año en curso, para legislar en materia de crédito, y

Considerando, que la situación legal y económica en que los antiguos bancos de emisión se encuentran desde hace varios años, ha constituido un grave obstáculo para la realización de cualquier programa encaminado a crear una estructura bancaria nacional y ha sido, a la vez, un verdadero factor negativo en la vida económica del país;

Considerando: que el Decreto de 31 de enero de 1921, dictado con el propósito de liquidar esa situación de los bancos de emisión antiguos, no recibió una aplicación completa, y, por tanto, no pudo causar plenamente los efectos que de él se esperaban;

Considerando: que para la existencia de la situación descrita, ha sido un factor de gran importancia el hecho de que la clasificación de los bancos, prevista en el Decreto de 31 de enero de 1921, no se hizo rigurosamente, lo que dió lugar a que se considerara en una misma base legal a instituciones que, desde el punto de vista económico, se han encontrado en circunstancias diferentes, determinándose así la aplicación de las mismas reglas legales tanto a bancos que no podrán pagar su pasivo, como a otros que podrán hacerlo con algunas esperas, así como a instituciones que ya hubieran podido pagar completamente su pasivo antiguo, de no haber sido tratadas, como queda dicho, con el mismo criterio legal que las demás;

Considerando: que otro de los factores para crear la situación existente, ha sido la circunstancia de que el servicio de la Deuda Bancaria no se ha cubierto con toda regularidad, lo que originó, en parte, las adiciones y reformas sucesivamente hechas al Decreto de 31 de enero de 1921, para diferir las épocas de pago señaladas en este Decreto, con lo cual se ha mantenido un estado de incertidumbre;

Considerando: que, además, y a pesar de que ya el Decreto de 31 de enero de 1921 había vinculado los créditos del público a cargo de los bancos antiguos de emisión con los créditos de éstos a cargo del Gobierno, facultando a los propios bancos para liberarse de sus obligaciones, en casos determinados, mediante la expedición de títulos pagaderos por la Tesorería de la Federación o aceptables por ella en pago de ciertos impuestos y contribuciones, no se han relacionado estrechamente

el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado por concepto de su deuda bancaria, con las obligaciones de los bancos a favor de sus acreedores, y éstos en consecuencia, no han recibido beneficio directo alguno con los pagos cuantiosos, aunque parciales, que el Gobierno ha hecho hasta ahora a los bancos:

Considerando: que, por las razones antes indicadas, subsisten hasta la fecha muchas de las circunstancias que han desvitalizado nuestro régimen bancario, como la indefinida extensión de los plazos para el pago del pasivo antiguo a cargo de los bancos, la peligrosa e inconveniente conservación de instituciones de crédito realmente incapacitadas para trabajar; la existencia, en nuestro mercado, de una diversidad de títulos de crédito con valor aleatorio, propicio a toda suerte de especulaciones que reducen extraordinariamente las posibilidades de crear un mercado activo de valores y, por su irregularidad, acarrearán perjuicios igualmente graves para los acreedores de los bancos, para los bancos mismos y para la economía general de la República:

Considerando: que es indispensable poner fin a esta situación y, para ello, siguiendo los principios generales adoptados desde 1921, es precisa, en primer término, regular de un modo definitivo la forma y los plazos en que habrán de ser liquidadas por el Estado las obligaciones de su deuda bancaria, haciendo, al efecto, una rigurosa apreciación de la capacidad de pago del Gobierno Federal.

Considerando: que, es además, indispensable, vincular estrechamente todos los pagos que, por concepto de la Deuda Bancaria, deba hacer el Estado, con los que los bancos están obligados a hacer a sus acreedores, a fin de que éstos reciban el total beneficio de dichas entregas del Gobierno y los bancos, una vez más, puedan cancelar obligaciones importantes de su contabilidad que, en realidad, son simples cuentas de orden, dando al mismo tiempo estabilidad al sistema de pagos que el Decreto de 31 de enero de 1921 estableció; pero influyen siempre de manera inconveniente en los bancos y en la economía de los mismos:

Considerando: asimismo, que es preciso poner a los antiguos bancos en la mejor posición económica real en que se encuentren, tanto por lo que se refiere a las posibilidades de que operen sobre bases sólidas, como por lo que respecta a la capacidad de prestar un verdadero servicio al país, limitando de una vez las instrucciones que les han sido dadas, para permitirles para subsistir, y dejándolos en posición sana, a los bancos que tengan posibilidad cierta de continuar sus operaciones, hechos los ajustes correspondientes en su activo y pasivo y a salvo ya de las inseguridades en que hasta la fecha han estado:

Considerando: por último, que es indispensable excluir de nuestro mercado de valores los antiguos títulos de crédito a cargo de los bancos, y substituirlos por nuevos títulos cuya regularidad de forma y de fondo les preste estabilidad bastante y, en lo posible, evite una especulación evidentemente perjudicial, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REGULA LA LIQUIDACION DE LOS ANTIGUOS BANCOS DE EMISION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

De la clasificación de los antiguos bancos de emisión

Artículo 1. — Para los efectos de esta ley, los antiguos bancos de emisión serán clasificados en dos categorías:

Primera. — Bancos cuyo activo baste a cubrir su pasivo.

Segunda. — Bancos cuyo activo no sea suficiente a cubrir su pasivo.

Artículo 2. — La clasificación será hecha por la Comisión Nacional Bancaria, en atención al valor real que, a su juicio, tengan el activo y el pasivo de cada banco.

Artículo 3. — En vista de la clasificación que haga la Comisión Nacional Bancaria, la Secretaría de Hacienda declarará la categoría a que cada banco pertenezca, publicándose tal declaratoria en el "Diario Oficial" y en dos periódicos diarios de la ciudad de México.

SECCION SEGUNDA

DEL COMITE LIQUIDADOR

Artículo 4. — Se establece un Comité Liquidador que se encargará de la retitulación del pasivo antiguo existente a cargo de las instituciones a que esta ley se refiere, y practicará en su caso, la liquidación de las instituciones de la clase "A" a que se contrae el artículo 31.

Artículo 5. — El Comité estará constituido por tres personas que serán designadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6. — Los miembros del Comité nombrarán de entre ellos mismos un presidente. El propio Comité formará su presupuesto anual de egresos y lo sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; nombrará y removerá libremente al personal necesario para el cumplimiento de las labores que le están encomendadas.

Artículo 7. — Para que el Comité funcione válidamente, bastará la asistencia de dos de sus miembros. De toda sesión se levantará acta que firmarán los que en ella intervengan.

Artículo 8. — Los miembros del Comité percibirán como única honoraria la cantidad que, por este concepto, les asigne la Secretaría de Hacienda. Dichos honorarios, así como los demás pagos que deban erogarse para cubrir el presupuesto propio del Comité, serán cubiertos por la Tesorería de la Federación, con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto. Los gastos que origine la liquidación de cada banco en particular, serán cubiertos por el banco relativo.

Artículo 9. — Los honorarios de sindicatura que deban ser cubiertos por la liquidación de los bancos de la clase "A" y los gastos de administración, serán recogidos por el Comité y entregados por éste a la Tesorería de la Federación.

CAPITULO II

DE LOS BANCOS CLASIFICADOS EN LA PRIMERA CATEGORIA

SECCION PRIMERA

De la retitulación y pago del pasivo antiguo de los bancos incluídos en la primera categoría, reconvertido por billetes y certificados provisionales.

Artículo 10. — El Gobierno Federal pagará, en los términos de esta ley, el crédito que, a cargo de las instituciones clasificadas en la primera categoría, exista por concepto de billetes y por concepto de certificados provisionales que dichas instituciones hayan expedido o expidan hasta el 28 de febrero de 1931, en los términos del Decreto de 31 de enero de 1921.

Artículo 11. — La Tesorería de la Federación procederá a emitir, de acuerdo con el reglamento que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bonos especiales de la deuda bancaria, en dos series:

a) Bonos de la serie X, que expresarán la obligación del Gobierno Federal de pagar su importe, sin causa de interés, en doce semestros, y llevarán adheridos doce cupones para el cobro de los vencimientos semestrales.

b) Bonos de la serie Y, que expresarán la obligación del Gobierno Federal de pagar su importe, sin causa de interés, en seis semestros, y llevarán adheridos seis cupones para el cobro de los vencimientos semestrales.

El pago del primer cupón de los bonos a que este artículo se refiere, será exigible desde el día 19 de septiembre de 1931.

La Tesorería de la Federación entregará al Comité los bonos a que este artículo se refiere, para que el propio Comité efectúe el canje de ellos por billetes o certificados, en los términos que señalan los artículos 12, 14 y 15 de esta ley.

Artículo 12.—Una vez hecha la clasificación a que se refiere el Capítulo I de esta ley, los tenedores de billetes y de certificados emitidos por bancos de la primera categoría, deberán presentar tales títulos al Comité Liquidador antes del 1º de marzo próximo.

Artículo 13.—Los billetes o certificados provisionales que no sean presentados para su canje en los términos del artículo anterior, prescribirán en favor de la Nación.

Artículo 14.— Cuando sean presentados para su canje certificados provisionales, con causa de interés, el propio Comité procederá a determinar, de acuerdo con el Decreto de 31 de enero de 1921 y sus adiciones y reformas, el monto de los intereses vencidos y no pagados por el banco emisor, a la fecha de esta ley, sobre cada certificado.

El Comité calculará también el monto de los intereses, a razón de 3% anual, sobre el capital que los certificados amparen, teniendo en cuenta que dicho capital, por lo que hace a los certificados de la serie A, C y E, será pagado en doce amortizaciones semestrales, y por lo que se refiere a los certificados de las series B y D, en seis amortizaciones semestrales.

Artículo 15.— El Comité hará el canje de los billetes o certificados que ante él sean presentados con ese objeto, en los siguientes términos:

a) A cambio de los billetes, por su valor nominal a la par, entregará bonos de la serie X.

b) A cambio de los certificados provisionales de las series A, C y E, por su valor nominal a la par, el Comité entregará bonos de la serie X.

c) A cambio de los certificados provisionales de las series B y D, por su valor nominal a la par, el Comité entregará bonos de la serie Y.

d) Por el importe de los intereses vencidos a que se refiere el párrafo primero del artículo 14, el Comité entregará bonos de la serie X.

e) Por el importe de los intereses que en relación con los certificados de las series A, C y E, se calculen conforme el párrafo segundo del artículo 14, el Comité entregará bonos de la serie X.

f) Por el importe de los intereses que en relación con los certificados de las series B y D, se calculen conforme el párrafo segundo del artículo 14, el Comité entregará bonos de la serie Y.

Artículo 16.— El Comité llevará, respecto de cada banco y separadamente, nota la exacta de las operaciones de canje que realice por billetes, por certificados provisionales expedidos antes de la fecha de esta ley, por certificados provisionales expedidos después de la fecha de esta ley, y hasta el 28 de febrero próximo, por intereses vencidos y no pagados a la fecha de esta ley, y por intereses calculados conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 14.

SECCION SEGUNDA

Del pago del pasivo antiguo a cargo de los bancos de la primera categoría, distinto del representado por billetes y certificados provisionales.

Artículo 17.— Los créditos antiguos, distintos de los representados por billetes o por certificados provisionales, que existan a cargo de los bancos incluidos en la primera categoría, serán pagados por los bancos respectivos, debiendo regirse en cuanto a su exigibilidad y a su liquidación, por lo que previene el Derecho Común y por lo dispuesto en el Decreto de 31 de enero de 1921 y en sus adiciones y reformas.

Artículo 18.— Los bancos deberán pagar los créditos a que el artículo anterior se refiere, en seis o en doce amortizaciones semestrales, según que el crédito respectivo deba ser canjeado por certificados de las series B y D o por certificados de las series A, C y E, de acuerdo con el Decreto de 31 de enero de 1921. Los pagos se iniciarán seis meses después de la fecha en que el crédito haya sido exigido al banco, por presentarlo para su cobro el acreedor o en virtud de sentencia definitiva, en su caso.

Artículo 19.— Todos los créditos a que esta Sección se refiere, que no estén sujetos a resolución judicial, prescribirán si no son exigidos a los bancos respectivos antes del 28 de febrero de 1932.

SECCION TERCERA

De las cuentas entre el Gobierno Federal y los bancos incluidos en la primera categoría.

Artículo 20.— Al entrar en vigor esta ley, los bancos incluidos en la primera categoría procederán a efectuar en sus libros los cargos y abonos necesarios para saldar en su pasivo los renglones correspondientes a circulación de billetes y a certificados provisionales expedidos y no cancelados todavía, abonando el mismo importe en cuenta al Gobierno Federal. Igualmente abonarán al Gobierno Federal, en la fecha de la expedición, el importe de los nuevos certificados que expidan antes del 1º de marzo de 1931.

Artículo 21.— Una vez que se haya vencido el plazo que para el canje de billetes y certificados provisionales señala el artículo 12, el Comité comunicará a cada uno de los bancos interesados al importe de los bonos que haya emitido de acuerdo con los incisos d), e) y f) del artículo 15. El importe de esos bonos deberá ser acreditado por cada banco en cuenta al Gobierno Federal.

Artículo 22.— Cuando, de acuerdo con los convenios celebrados entre el Gobierno Federal y los bancos de primera categoría, el Gobierno dé en pago bienes o créditos a alguno de esos bancos, la institución respectiva deberá efectuar el abono correspondiente, en cuenta al Gobierno Federal.

Artículo 23.— Los saldos que, después de efectuadas las operaciones a que se refieren los tres artículos anteriores, resulten a cargo del Gobierno Federal y a favor de los bancos de primera categoría, cuyos créditos quedan ajustados conforme al inciso e) de la fracción II del artículo 1º de la Ley de 25 de enero de 1929, serán pagados en cuatro anualidades, cubriéndose la primera anualidad un año después del vencimiento del último cupón de los bonos de la serie X.

Los saldos a que este artículo se refiere, cuando se trate de bancos cuyos créditos a cargo del Gobierno Federal no sean ajustados en los términos del inciso e) de la fracción II del artículo 1º de la Ley de 25 de enero de 1929, serán cubiertos de acuerdo con la ley que al efecto dicte el Congreso de la Unión.

Artículo 24.— Los saldos que, después de efectuadas las operaciones a que se refieren los artículos 20, 21 y 22 de esta ley, resulten a favor del Gobierno Federal y a cargo de los bancos incluidos en la primera categoría, serán pagados por los bancos respectivos al Gobierno Federal, en diez semestres, a partir del 1º de septiembre de 1931.

Cuando los bancos que se encuentren en el caso a que este artículo se refiere, estuvieren o llegasen a ponerse en estado de liquidación, el saldo que exista a su cargo y a favor del Gobierno Federal, deberá ser cubierto en los mismos términos en que el banco cubra el resto de su pasivo, pero sin que esos términos excedan del plazo de diez semestres que antes se señala.

SECCION CUARTA

Del servicio de la deuda bancaria.

Artículo 25.— El Banco de México, S. A., procederá a abrir, en la cuenta que lleva la Hacienda Pública Federal, las subcuentas que le indique la Secretaría de Hacienda para el registro de las operaciones del servicio de la deuda bancaria.

Artículo 26.— Todas las cantidades que los bancos incluidos en la primera categoría deban al Gobierno Federal, de acuerdo con el artículo 24, serán entregadas oportunamente por las instituciones respectivas al Banco de México, con abono a la correspondiente subcuenta del Servicio de la Deuda Bancaria; en la inteligencia de que dichas cantidades sólo podrán ser utilizadas en el pago del servicio de los bonos emitidos en los términos de esta ley.

Artículo 27.—Con vista de los saldos disposiciones que existen en la cuenta del Servicio de la Deuda Bancaria, la Tesorería de la Federación entregará oportunamente al Banco de México, las cantidades que sean necesarias para cubrir el importe del servicio semestral sobre los bonos a que este Capítulo se refiere.

Artículo 28.—El Banco de México entregará a la Tesorería, debidamente cancelados, los cupones que le hayan sido presentados para su pago.

Artículo 29.—Los cupones que no sean presentados para su pago en el plazo de un año a contar de la fecha en que se inicie el pago correspondiente, prescribirán a favor de la Nación.

CAPITULO III

DE LOS BANCOS EN LA SEGUNDA CATEGORIA

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales.

Artículo 30.—Hecha la clasificación a que se refiere el Capítulo I de esta Ley, los bancos respecto de los cuales se declare que están incluidos en la segunda categoría, quedarán en estado de liquidación, suspendiéndose las persecuciones individuales en su contra, cesando en sus funciones las personas que con cualquier carácter tengan a su cargo dichos bancos y, en general, surtiéndose, en todo lo aplicable, los efectos que el Código de Comercio señala a la declaración de quiebra.

Artículo 31.—La liquidación de las instituciones a que este Capítulo se refiere, se practicará por el Comité Liquidador, de acuerdo con esta ley, o en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito, según se resuelva conforme a los artículos 33 a 36.

Los bancos que deban ser liquidados por el Comité, serán designados, para los efectos de esta ley, como bancos de la clase "A". Los bancos cuya liquidación deba practicarse según los preceptos de la Ley General de Instituciones de Crédito, serán designados como bancos de la clase "B".

Artículo 32.—Al publicarse la declaratoria a que se refiere el artículo 3º, el Comité tomará a su cargo, con las formalidades de rigor, la institución a que dicha declaratoria se refiera, vigilando por la conservación del activo y tomando las medidas que considere prudentes al efecto.

Artículo 33.—Dentro de un término de treinta días, a partir de la fecha en que se publique en el "Diario Oficial" la declaratoria a que se refiere el artículo 3º, los acreedores del banco deudor afectado por tal declaratoria, que estén inconformes con que la liquidación se practique extrajudicialmente por el Comité en los términos de esta ley, ocurrirán por escrito al propio Comité expresando su inconformidad y manifestando el origen y el monto de su crédito.

Artículo 34.—Al terminar el plazo de treinta días, señalado en el artículo anterior, el Comité enviará a alguno de los Juzgados de Distrito del Distrito Federal:

I.—Los escritos de inconformidad presentados ante él por los acreedores.

II.—Un breve informe del propio Comité respecto de la procedencia y monto de los créditos representados por los acreedores inconformes, según los datos que obren en la contabilidad del banco respectivo, y

III.—Un balance del banco, debidamente autorizado por la Comisión Nacional Bancaria.

Artículo 35.—Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los documentos que le envíe el Comité, el Juez procederá a determinar la proporción que exista entre el pasivo total del banco y el importe de los créditos presentados por los acreedores inconformes. Si los acreedores inconformes representan menos de un 50% del pasivo total de la institución, el Juez declarará que la liquidación del banco respectivo debe ser practicada por el Comité Liquidador en los términos que esta ley establece. Si el monto total de los créditos representados por los acreedores inconformes es igual o mayor que el 50% del pasivo del banco correspondiente, el Juez procederá de acuerdo con lo que previene, para el caso or-

dinario de quiebra, la Ley General de Instituciones de Crédito en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo III del Título III.

Artículo 36.—La declaración del Juez de Distrito será publicada por una vez en el "Diario Oficial" y en dos periódicos diarios de la ciudad de México.

SECCION SEGUNDA

De las cuentas entre el Gobierno Federal y los bancos incluidos en la segunda categoría.

Artículo 37.—Al promulgarse esta ley, los bancos de la segunda categoría abrirán en sus libros una cuenta especial al Gobierno Federal, abonando en ella, con cargo a sus partidas de billetes en circulación y de certificados provisionales, el importe total que esas partidas tengan en sus libros, mas el importe de los intereses que a la fecha de este Decreto estén vencidos y no pagados sobre los certificados que, con causa de interés, haya emitido cada banco, tomando en cuenta, si se trata de bancos que estén en liquidación judicial o en estado de quiebra, la fecha de la declaración respectiva para la suspensión del curso de los intereses.

Artículo 38.—Los tenedores de billetes o certificados provisionales emitidos por los bancos de la segunda categoría, deberán presentar dichos títulos ante el Comité Liquidador, antes del 1º de marzo próximo.

Los billetes y certificados que no sean presentados ante el Comité, en los términos que este artículo señala, prescribirán a favor de la Nación.

Artículo 39.—Por el valor nominal de los billetes que sean presentados en los términos del artículo anterior, así como por el valor nominal de los certificados provisionales y por el de los intereses que sobre dichos certificados estén vencidos en los términos del artículo 37, el Comité procederá a expedir nuevos certificados que contendrán la mención del banco respectivo y llevarán diez cupones numerados del 1 al 10.

Artículo 40.—El Comité Liquidador, o, en su caso, las comisiones que sean designadas en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito, considerarán las obligaciones que a cargo de cada banco procedan de certificados provisionales y billetes, como un solo crédito representado por el Gobierno Federal y con el importe, rectificado, que aparezca en la cuenta especial a que se refiere el artículo 37.

En consecuencia, todos los pagos o distribuciones de activo que entre los acreedores de cada banco debieren hacerse sobre los billetes o certificados provisionales, serán hechos por el Comité o por las comisiones liquidadoras, en su caso, a la Tesorería de la Federación, asentando su importe en la cuenta especial que establece el artículo 37.

SECCION TERCERA

De la liquidación de los bancos de la clase "A"

Artículo 41.—Los bancos incluidos en la clase "A" quedarán sujetos a liquidación extrajudicial que será practicada por el Comité Liquidador.

Artículo 42.—El Comité gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de las funciones que en esta ley le están encomendadas, reputándose la ciudad de México como domicilio, tanto del propio Comité como de los distintos bancos cuya liquidación quede a su cargo.

Artículo 43.—En sus funciones de liquidador, el Comité tendrá las facultades generales que para los síndicos señala el Código de Comercio y las especiales siguientes:

a).—Nombrar y remover libremente al personal necesario para las operaciones concretas de liquidación de cada banco.

b).—Señalar los sueldos y emolumentos del personal a que se refiere el inciso anterior y hacer los demás gastos generales que la liquidación de cada banco exija, con cargo al banco correspondiente.

c).—Celebrar los contratos y ejecutar los actos que estime pertinentes para la mejor conservación y para la más pronta realización del activo, pudiendo hacer quitas

y aceptar compensaciones cuando lo juzgue conveniente para los intereses de la liquidación.

Artículo 44. Los acreedores de los bancos de la clase "A," deberán presentar al Comité Liquidador, antes del 1º de marzo de 1931, los comprobantes de sus créditos distintos de los representados por billetes o certificados provisionales.

Artículo 45.—El Comité procederá a la rectificación de cada crédito, atendiendo, para determinar su procedencia y su monto, a las disposiciones aplicables del Derecho Común y a los preceptos relativos del Decreto de 31 de enero de 1921 y de sus adiciones y reformas. La rectificación de cada crédito será hecha por el Comité en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que el crédito le haya sido presentado.

Artículo 46.—En caso de que algún acreedor estuviere inconforme con la rectificación que de su crédito haya hecho el Comité, podrá acudir ante el Juez de Distrito del Distrito Federal que el Comité designe, en el término de diez días, a contar de la fecha en que le haya sido comunicada la resolución del Comité, reclamando en contra de ella y expresando en su demanda las razones de hecho y de derecho en que su reclamación se funde.

Artículo 47.—Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda, el Juez correrá traslado de ella, por cinco días, al Comité Liquidador.

Artículo 48.—Si alguna de las partes ofreciere prueba, el Juez concederá al efecto un término improrrogable no mayor de diez días.

Artículo 49.—Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conteste la demanda o, en su caso, a la expiración del término de prueba, el Juez deberá dictar sentencia definitiva, que será inapelable.

Artículo 50.—Rectificado un crédito o resuelto, en su caso, el incidente respectivo en los términos del artículo que antecede, el Comité, con su carácter de liquidador del banco correspondiente, procederá a expedir un nuevo título al deudor, haciendo constar el monto rectificado de su crédito.

Artículo 51.—Los créditos no presentados al Comité antes del 1º de marzo próximo, quedarán prescritos.

Artículo 52.—El Comité procederá a realizar el activo de los bancos cuya liquidación le está confiada, hasta el límite que juzgue costeable y de acuerdo con las reglas que en esta sección se contienen.

Artículo 53.—Respecto a los bienes inmuebles que existan en el activo, el Comité deberá sacarlos a remate extrajudicialmente, antes del 1º de marzo de 1932, quedando autorizado para señalar las bases del remate, así como para calificar las ofertas o posturas que se presenten, y escoger de entre ellas las más convenientes a su juicio.

Artículo 54.—En el mismo término que señala el artículo anterior, el Comité deberá proceder a la venta o al remate de las acciones, bonos o valores que obren en el activo de cada banco.

Artículo 55.—Respecto a la Cartera, el Comité estará facultado para hacer los castigos que estime convenientes, para celebrar transacciones, otorgar quitas, aceptar compensaciones o ceder en conjunto o individualmente los créditos que formen dicha Cartera.

Artículo 56.—Respecto de los créditos existentes a cargo del Gobierno Federal, se estará a lo dispuesto en los convenios que sobre el particular hayan celebrado el Gobierno y los bancos respectivos, siempre que se encuentren en el caso del inciso e) de la fracción II del artículo 1º de la Ley de 25 de enero de 1929. En caso contrario, el Gobierno Federal, previa la depuración y liquidación correspondientes, pagará el saldo que resulte a su cargo en los términos de la ley que al efecto dicte el Congreso de la Unión.

Artículo 57.—Las cantidades obtenidas mediante la realización del activo del banco, serán aplicadas por el Comité en la siguiente forma:

a).—A cubrir los gastos que demande la liquidación concreta del banco correspondiente.

b).—A pagar los honorarios de sindicatura, a razón del 8% sobre el activo realizado.

c).—A distribuir el remanente entre los acreedores de cada banco.

Artículo 58.—El Comité procederá a efectuar distribuciones entre los acreedores, siempre que reúna cantidades en efectivo, suficientes para cubrir, por lo menos, un 5% sobre el pasivo existente a cargo de cada banco, tomando en consideración, para determinarlo, el saldo que arroje la cuenta especial abierta al Gobierno Federal, en los términos del artículo 39, y el importe de los créditos depurados y retitulados, de acuerdo con el artículo 50.

En caso de que algún crédito se encuentre pendiente de resolución judicial, la distribución a que este artículo se refiere, se llevará a efecto depositándose en el Banco de México la cantidad que habría de corresponder al crédito pendiente de resolución, tomando en cuenta el monto de la demanda para hacer el cálculo respectivo, y a reserva de lo que la sentencia definitiva resuelva sobre el particular.

Artículo 59.—Al hacer cada distribución, el Comité procederá a efectuar los asientos correspondientes en la cuenta especial del Gobierno Federal, y en la cuenta global que llevará por los títulos expedidos de acuerdo con el artículo 50. El pago correspondiente a los créditos comprendidos en la cuenta especial del Gobierno Federal, será hecho a la Tesorería de la Federación conforme a lo prevenido en el artículo 40, y ésta procederá, a su vez, a efectuar el pago correspondiente por el cupón relativo de los certificados emitidos en los términos del artículo 39.

El Comité pagará directamente los cupones que correspondan de los títulos que haya emitido conforme al artículo 50.

Artículo 60.—Toda distribución que deba hacer el Comité, se anunciará por una vez en el Diario Oficial de la Federación, y en dos diarios más de la capital de la República.

Los cupones no presentados para su cobro en un plazo de seis meses a contar de la fecha de la publicación del aviso correspondiente, se considerarán prescritos.

Artículo 61.—El Comité informará, anualmente, a los acreedores de cada uno de los bancos, acerca del estado en que se encuentre la liquidación respectiva. Al efecto publicará, en dos periódicos diarios de la ciudad de México, el balance correspondiente y un informe general de las operaciones que se hubieren practicado en el año. Los acreedores de cada banco podrán, en todo tiempo, informarse detalladamente, en las oficinas del Comité, del curso de la liquidación.

Artículo 62.—Cuando a juicio del Comité se haya agotado el activo que distinto de los créditos existentes a cargo del Gobierno Federal, pueda realizarse costeablemente, se estimará concluida la liquidación del banco respectivo, cesando en sus funciones el propio Comité en relación al banco de que se trate, y quedando a cargo de la Tesorería de la Federación el efectuar los pagos de cupones emitidos tanto de acuerdo con el artículo 39 como de acuerdo con el artículo 50 cuando sea posible efectuar esos pagos en los términos del artículo 58, distribuyendo las cantidades que el Gobierno Federal cubra sobre el crédito a su cargo según el artículo 56.

Al llegarse el caso a que este artículo se refiere, los libros, valores y demás documentos del banco correspondiente que obren en poder del Comité, serán entregados por éste a la Comisión Nacional Bancaria.

Artículo 63.—Cuando el Comité efectúe la última distribución que pueda hacer entre los acreedores de cada banco, o cuando el Gobierno Federal, en su caso, haga el último pago del crédito existente a su cargo en los términos del artículo 56, la distribución que corresponda entre los acreedores, se hará recogiendo de ellos y cancelando el certificado que ampare su crédito, cualquiera que sea el número de cupones que ese certificado tenga pendientes.

SECCION CUARTA

De la liquidación de los bancos de la clase "B"

Artículo 64.—Una vez que el Juez de Distrito, de acuerdo con el artículo 36, declare que un banco de la se-

gunda categoría debe ser considerado de la clase "B," el Comité deberá proceder a efectuar la consignación correspondiente, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito, entregando el banco respectivo, con las formalidades de rigor, a la comisión liquidadora que sea designada al efecto.

Artículo 65.—En la liquidación de los bancos de la clase "B" se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito, aplicándose, en todo lo conducente, lo que previenen la Sección Segunda de este capítulo y los artículos 50, 56, 59 y 62 de la Sección Tercera, en la inteligencia de que las funciones que en esos artículos se asignan al Comité, serán desempeñadas por la comisión liquidadora correspondiente.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º—Los bancos que a la fecha de la promulgación de esta ley, hayan sido declarados en estado de quiebra, no quedarán sujetos a las disposiciones de la misma ley, continuándose los procedimientos ya iniciados para su liquidación.

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para expedir los reglamentos de esta ley, que sean necesarios para su mejor aplicación.

Artículo 3º—Con el canje de los billetes, certificados o demás títulos que amparen créditos a cargo de los antiguos bancos de emisión, por los bonos de la Deuda Bancaria o por los títulos especiales que expidan en los términos de la presente ley, el Comité Liquidador, o, en su caso, las comisiones designadas al efecto, quedarán extinguidas todas las acciones que a los acreedores de dichos bancos corresponderían por sus créditos iniciales y substituidas por las nuevas acciones que en esta ley se conceden a los tenedores de los bonos o títulos de nueva emisión.

Artículo 4º—Queda abrogado el Decreto de 17 de julio de 1928 y derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 5º—Esta ley empezará a regir desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos treinta.—*P. Ortiz Rubio*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *L. Montes de Oca*.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, 30 de agosto de 193.—El Secretario de Gobernación, *Carlos Riva Palacio*.—Rúbrica.

Al C.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es temible por su unión: Imitela y únase para lograr su exterminio.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

11891
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.
EDICTO.

En el juicio intestamentario a bienes del señor Tiburcio Moctezuma, vecino que fué de "El Ocote", Municipio de La Misión, el ciudadano Juez acordó se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" que se edita en la ciudad de Pachuca, y que deberán deducir dentro de un plazo de treinta días contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial".

Jacala, Hidalgo, 15 de noviembre de 1930.—El Secretario, *M. Camacho*. 3—1

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, noviembre 21 de 1930.—Recibido, noviembre 27 de 1930.

12199
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Convócase postores para remate de la casa número doce de la calle de Hidalgo del Mineral del Monte, Distrito de Pachuca, que linda al Norte, con Fernando Téllez; al Sur, con Rosario Viveros viuda de Cabrera; al Oriente, con Compañía Real del Monte y Pachuca y al Poniente, calle de su ubicación, que embargóse a Virginia Cabrera de Ramírez en juicio seguido por Anastasio Pérez. Será postura legal dos terceras partes de tres mil ciento veinticinco pesos setenta y cinco centavos, valor de la finca, verificándose remate en este Juzgado a las once horas del quinto día útil siguiente a la publicación del presente en "Periódico Oficial", y que insertarse también en "El Esfuerzo".

Pachuca, diciembre 4 de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1930.—Recibido, diciembre 8 de 1930.

11811
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.
EDICTO.

Se ha señalado el día 17 de diciembre próximo, las 11 horas y el local del Juzgado, para remate en pública subasta y Primera Almoneda de la finca rústica "San José Totoapa",

ubicada en el Municipio de Acatlán, Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo. Linda: Norte, fracción de Alcholoa; Oriente, rancho de Encinillos, terrenos del rancho de los Carbajal y rancho de Totoapita; Sur, hacienda de Totoapa el Grande y rancho La Ventilla; y al Poniente, rancho de La Ventilla y fracción de Alcholoa.

Juicio hipotecario: Guzmán de Castries Rosa Vs. Joaquín Soto y sucesión de Rafael Soto y Soto.

Servirá de base para la Almoneda la cantidad de: \$ 30,000.00.

Se convocan postores.

México, noviembre 22 de 1930.—El Secretario de Acuerdos, *Lic. C. Masse*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 24 de 1930.—Recibido, noviembre 26 de 1930.

11822

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE. EDICTO.

Convócase a los que se crean con derecho a los bienes del señor Galdino Rueda, vecino que fué del Municipio de Huasca, para que se presenten a deducirlo dentro del término de Ley.

Atotonilco el Grande, Hgo., noviembre 15 de 1930.—El Secretario, *E. Villarreal Barranco*. 3-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1930.—Recibido, noviembre 26 de 1930.

11928

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. EDICTO.

Convócase personas créanse con derecho herencia intestada del señor Valentín López, vecino que fué de Zimapan, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Independiente".

Zimapan, Hgo., a 24 de noviembre de 1930.—El Secretario del Juzgado, *I. Carcia Yáñez*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, noviembre 25 de 1930.—Recibido, noviembre 28 de 1930.

12023

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. EDICTO.

En cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber que el C. Juez de 1ª Instancia de este Distrito, por auto de ayer, concedió a la Albacea de la testamentaria de don Pascual Alvarado, licencia para la formación de inventarios por memorias simples que deberá presentar dentro de noventa días.

Huichapan, diez de noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Bernardo Rójo*. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, octubre 15 de 1930.—Recibido, noviembre 29 de 1930.

11582

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA. EDICTO.

Convócase interesados diligencia inventarios solemnes juicio testamentario Urbano Zuviri. Tendrá verificativo las diez horas vigésimo día siguiente publicación último edicto oficial.

Huejutla, 30 de octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Miguel Domínguez*. 3-3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, octubre 30 de 1930.—Recibido, Nov. 15 de 1930.

11625

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

Por disposición señor Juez, convócanse personas designa artículo 1522 Código Procedimientos Civiles para diligencia inventarios solemnes juicio sucesorio Rosalío Martínez, que tendrá verificativo quinto día útil después última publicación "Periódico Oficial" y "Observador" edítanse ciudad Pachuca.

Para publicación tres veces consecutivas en "Periódico Oficial", expido presente en Ixmiquilpan, Hgo., trece noviembre mil novecientos treinta.—El Secretario, *José R. Pulido*. 3-3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, noviembre 13 de 1930.—Recibido, noviembre 18 de 1930.

11633

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a la sucesión intestamentaria del señor Fidel Vargas, para que se presenten a deducirlo, en este Juzgado, dentro de treinta días contados desde el siguiente a la última publicación del presente, que se manda hacer, por tres veces consecutivas, en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente".

Pachuca, noviembre 6 de 1930.—El Actuario del Juzgado de lo Civil, *Eduardo Calderón*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 17 de 1930.—Recibido, noviembre 18 de 1930.

11702

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. CONVOCATORIA.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios y avalúo, en el juicio intestamentario de Isabel Nieva viuda de Islas, la cual tendrá lugar el séptimo día hábil posterior a la última publicación del presente.

Pachuca, noviembre 4 de 1930.—*Eduardo Calderón*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1930.—Recibido, noviembre 21 de 1930.

11775

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. REMATE

A las once horas del quinto día útil posterior a la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, se celebrará la Sexta Almoneda de los predios "La Peñuela" y "Sabinillo" ubicados en el Municipio de Acatlán, Distrito de Tulancingo, que fueron embargados al señor Manuel Soto y Soto en el juicio ejecutivo mercantil que le sigue la Sucursal en Pachuca del Banco Nacional de México, S. A. Servirá de base para la Almoneda la que cubra las dos terceras partes de los valores periciales (\$27,996.99 y \$8,354.10 respectivamente) con un quinto diez por ciento de descuento.

Pachuca, noviembre 22 de 1930.—*Eduardo Calderón*, Actuario, del Juzgado Civil. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, noviembre 22 de 1930.—Recibido, noviembre 21 de 1930.

DIVERSOS

12210

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día diecisiete del mes en curso, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 7 de la calle de Simón Bolívar, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Donaciano Aguilar por el adeudo que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto a capitales reconocidos; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$763.40 (setecientos sesenta y tres pesos cuarenta centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 5 de diciembre de 1930.—P. El Administrador de Rentas, *José de la Fuente*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1930.—Recibido, diciembre 8 de 1930.

12210

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el próximo día diecisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número setenta de la Avenida Francisco I. Madero, de esta Ciudad, propiedad de la señora María Conde V. de Islas, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto a capitales reconocidos; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 5 de diciembre de 1930.—P. El Administrador de Rentas, *José de la Fuente*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1930.—Recibido, diciembre 8 de 1930.

12210

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el próximo día diez y siete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de la finca ubicada en las calles de Rodríguez Galván y M. Herrera, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado el señor Alfredo Torres; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,468.37 (seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos treinta y siete centavos), valor que resulta después de haber hecho la primera deducción legal del 10%.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 5 de diciembre de 1930.—P. El Administrador de Rentas, *José de la Fuente*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 6 de 1930.—Recibido, diciembre 8 de 1930.

12156

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día diecinueve del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la cuarta almoneda del lote número seis manzana XII del Ex-Panteón de San Rafael, con superficie de 427-77 metros cuadrados, siendo dicho lote de propiedad del Gobierno del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$696.59 cs. seiscientos noventa y seis pesos cincuenta y nueve centavos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 4 de diciembre de 1930.—P. El Administrador de Rentas, *José de la Fuente*. 1—1

Recibido, diciembre 5 de 1930.

12234

DISTRITO DE HUICHAPAN
RECAUDACION DE RENTAS DE TECOZAUTLA
A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores que el día veinticinco del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar en los estrados de esta Recaudación el remate de la finca rústica ubicada en la jurisdicción de este Municipio, que se le tiene embargada a la señora María Sorribas por adeudo de contribuciones prediales; sirviendo de base para el remate las tres cuartas partes de la suma de \$ 5,140.00 (Cinco Mil Ciento Cuarenta Pesos).

Tecozautla, a 2 de diciembre de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Enrique D. Mejía*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, diciembre 2 de 1930.—Recibido, diciembre 8 de 1930.

11734

DISTRITO DE ACTOPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR.
A V I S O .

A disposición esta Presidencia, calidad mostrenco encuéntrase toro prieto, lucerillo, chaparro, barriga blanca, como de tres años edad, con señas y fierros que constan en el expediente, valuado en quince pesos.

Publíquese cumplimiento artículo 681 Código Civil.

San Salvador, noviembre 19 de 1930.—El Presidente Municipal Suplente, *Trinidad Romo*.—El Secretario, *Casiano G. Angeles*. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, noviembre 19 de 1930.—Recibido, noviembre 22 de 1930.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
 DEL
 GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO